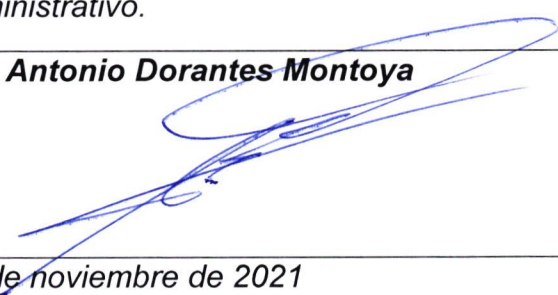




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 70/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

Toca:

70/2020

Juicio Contencioso Administrativo:

170/2018/3ª-IV

Revisionista: Lic. José Adán Alonso Zayas, Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (parte demandada).

Magistrado ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretario de estudio y cuenta:

Juan Carlos Zamorano Unanue

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución de Sala Superior que **modifica** la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **170/2018/3ª-IV**.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El ciudadano [REDACTED] demandó en la vía contenciosa administrativa, la nulidad de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo de remoción número 110/2014, señalando como autoridades demandadas al Fiscal General y al Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Tercera Sala de este Tribunal emitió sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por la cual determina declarar la **nulidad** lisa y llana de la resolución impugnada y condena a las demandadas a pagar al actor la indemnización correspondiente.

Inconforme con la sentencia, la autoridad demandada interpone recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, formándose bajo el Toca de Revisión número 70/2021, donde se designa como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez, adscrito a la primera sala de este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora a desahogar la vista concedida, así mismo se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

La autoridad en su recurso de revisión, desarrolla **cuatro agravios**, los cuales versan en resumen, respecto a lo siguiente:

- i. La Tercera Sala de ese Tribunal carece de competencia para emitir la sentencia recurrida, en razón de que el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece que los magistrados sólo poseen atribuciones para formular proyectos de sentencias, más no para resolver.
- ii. La sentencia, viola el principio de congruencia, pues la Sala Unitaria varía la Litis y resuelve sobre cuestiones que no fueron planteadas por el actor.

- iii. La sentencia viola el principio de congruencia interna, en razón de que contiene consideraciones contrarias entre sí.
- iv. En dado caso de que procediera alguna condena, esta no puede estar sustentada en el artículo 259 sexies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código).

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto los mismos, en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 170/2018/3ª-IV del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.

La legitimación del Licenciado José Adán Alonso Zayas, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, le fue reconocida la personalidad como Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

3.1. La Tercera Sala de este Tribunal, sí tiene competencia para emitir la sentencia recurrida.

Según la autoridad revisionista, en su **primer agravio**, estima que la Tercera Sala no tiene competencia para la emisión de la sentencia recurrida, pues no se advierte que los preceptos legales invocados se la otorguen, además, de una interpretación que realiza sobre el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, concluye que los magistrados solo tienen facultad para formular proyectos no así para pronunciar sentencias.

Esta Sala considera **infundada** dicha manifestación, porque la revisionista pasa por alto que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, debe ser interpretada en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, de manera concatenada a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y demás disposiciones legales.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ — citados en la página 2 del fallo recurrido—, se indica que este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que

¹Artículo 1. ...

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

...

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, entre otros ordenamientos.

Es así que el artículo 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz —citado en la página 9 del fallo recurrido—, establece: *“Las sentencias que dicte el Tribunal **por conducto de sus Salas** deberán contener”*.

Ahora, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes invocados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar —en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista—, que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos, de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte **infundado**.

3.2. La sentencia, no viola el principio de congruencia, pues la Sala Unitaria no varió la Litis, y tampoco resolvió sobre cuestiones que no fueron planteadas por el actor.

En su **segundo agravio**, el recurrente señala que la Sala Unitaria varía la Litis y resuelve respecto de cuestiones que no fueron planteadas por el actor en su demanda.

Dice lo anterior, pues refiere que en sus conceptos de impugnación, el actor solo argumentó que la resolución combatida, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, así como que no tiene certeza jurídica de quien emitió el acto impugnado, pues este carece de firma autógrafa.

Sin embargo, dice el recurrente, la Sala Unitaria declaró la nulidad de la resolución analizando como concepto de impugnación argumentos que no fueron planteados por el actor.

En ese sentido, dice el recurrente, que lo cierto es que el actor dentro de su demanda en el apartado de hechos, específicamente en el

marcado con el número 13, que a su consideración la resolución impugnada era ilegal ya que había transcurrido en exceso el plazo para que las autoridades resolvieran en tiempo, el procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; cuestión que la propia Sala Unitaria determinó infundado, en razón a que dicha Ley no tiene aplicación al caso que nos ocupa, pues no se encontraba vigente al momento de haberse iniciado el procedimiento por el cual se le sancionó.

Así pues, dice la demandada, realmente la Tercera Sala analizó como argumento, el contenido de una tesis aislada citada por el actor para tratar de acreditar lo dicho en el citado hecho 13 de su escrito de demanda.

Una vez analizado los argumentos hechos valer por la parte demandada y precisando que el agravio que refiere, se acota a que la Sala Unitaria varía la Litis, al resolver respecto de cuestiones no planteadas por el actor, este se considera **infundado**.

Esto es así, ya que este Tribunal debe resolver respecto de las pretensiones efectivamente planteadas por el actor, y en este sentido el escrito de demanda debe considerarse como un todo, esto es, el análisis del mismo, no debe limitarse a al apartado de conceptos de impugnación, sin no a cualquier apartado donde se advierta la causa de pedir.

Así pues, en el caso que nos ocupa, consideramos que la Tercera Sala advirtió adecuadamente que dentro de las pretensiones del actor se hacía patente su inconformidad respecto al exceso en el plazo en que la fiscalía resolvió el procedimiento administrativo iniciado en su contra y por tanto, relacionando esto, junto con la tesis ya citada, con la que acompañó su dicho, así como de las constancias que obran en el expediente, desarrolló un razonamiento donde en primer término considera que la caducidad, tal como lo planteó el actor no resultaba procedente, pero donde sí se actualiza la figura de la prescripción

Lo anterior se puede observar en el cuerpo de la sentencia recurrida, donde la Sala Unitaria continúa su estudio y hace referencia específica de que una vez analizado el contenido de la resolución impugnada, es que advierte que la figura que opera en la especie es la prescripción.

Lo anterior, a nuestro parecer es correcto, pues a fin de resolver la cuestión evidentemente planteada, la Tercera Sala reconoció la pretensión del actor y examinando en su conjunto los razonamientos de las partes, así como las constancias que obran en el juicio, advirtió una causa manifiesta de nulidad del acto, con lo cual no varió la Litis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.²

LITIS, NO SE VARÍA CUANDO LA SALA FISCAL ACTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EXAMINA LA DEMANDA COMO

² Registro digital: 2014827 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2830 Tipo: Aislada

UN TODO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación faculta a la Sala para que corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados, examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; por lo tanto, si de las constancias que integran los autos, se advierte que el actor en el juicio de nulidad alega en el capítulo de hechos de la demanda de anulación y en los conceptos de violación suficientes argumentos que orienten su intención de hacer valer una determinada acción, que la Sala Fiscal así lo haya estimado haciéndose cargo de examinarla, con su proceder no varió la litis.³

3.3. La sentencia viola parcialmente el principio de congruencia interna, sin embargo no es motivo suficiente para revocarla o modificarla.

En su **tercer agravio** el recurrente afirma que la sentencia vulnera el principio de congruencia interna, en razón de que contiene consideraciones contrarias entre sí, ya que señaló que el presente asunto debía resolverse en el plazo de tres años, previsto en el artículo 79 de la Constitución local, sin embargo, de forma contraria a lo establecido en dicho numeral, consideró que dicho plazo comienza a correr una vez que se comete la infracción.

Lo anterior, es erróneo según el revisionista, pues dice, basta observar el contenido del último párrafo del citado artículo 79, el cual refiere que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

Por tanto, bajo esa tesitura, la facultad de la autoridad para sancionar al hoy actor no ha prescrito en razón de que, precisamente aplicando el artículo en comento, este prestó sus servicios a la Fiscalía General del Estado, hasta el día veinte de marzo de dos mil dieciocho y entonces la

³ Registro digital: 194222 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.51 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 564 Tipo: Aislada

responsabilidad administrativa que se le atribuyó fenecería en fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, como ha quedado acreditado en el escrito de contestación a la demanda.

Una vez analizado lo anterior, consideramos que el agravio resulta **parcialmente fundado** pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia.

Decimos que resulta parcialmente fundado, pues es cierto que la Sala Unitaria se contradice en parte, ya que refiere erróneamente que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución del Estado de Veracruz, el plazo de tres años para que opera la prescripción comienza a correr a partir de que se comete la infracción.

Sin embargo, no se puede omitir que en el mismo considerando, la resolutoria para referirse al plazo de prescripción parte de que el fundamento que los regula se encuentra en el artículo 259 del Código, lo cual nos permitimos transcribir para mayor claridad:

“Cabe señalar que las normas que regulan este plazo de prescripción son por una parte el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como el artículo 79 de la Constitución local vigentes al momento en que ocurrieron los hechos.

En relación con la norma legal en primer término cita, debe señalarse que la misma confundía los términos de caducidad y prescripción, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducaba en el plazo de tres años.”⁴

En este sentido, se aprecia que lo que la Sala Unitaria pretendía dejar claro es que el plazo para que opere la prescripción es de tres años y que el referido numeral del Código confundía dicha figura con la de caducidad. Por ello, es que se apoyó en señalar que el artículo 79 de la Constitución local contempla que las facultades sancionadoras prescribirán en el plazo de tres años.

⁴ Página 11 de la sentencia, visible a foja 582.

Posteriormente, en una redacción desafortunada y de la cual específicamente se duele el revisionista, es que la Sala de primera instancia, concluyó siguiente:

“Sobre el particular, se considera que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento administrativo en el plazo de los tres años que establece el artículo 79 de la Constitución local – vigente al momento en que sucedieron los hechos – es la prescripción y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal, plazo que comienza a correr una vez que se comete la infracción.”⁵

El subrayado es propio.

Resaltamos lo anterior, pues resulta ser el argumento en que basa su agravio el recurrente y por lo cual acusa que se vulnera el principio de congruencia interna en la sentencia, ya que a su entender la Tercera Sala señala que el plazo para la prescripción comienza a correr una vez que se comete la infracción y esto lo funda en el artículo 79 del Constitución local, el cual no señala que esa sea la forma de contabilizar el inicio del plazo, pues lo que dice textualmente es que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

Así pues, como ya se mencionó en el presente apartado, es evidente que la redacción por parte de la Sala Unitaria, puede conllevar una confusión o bien parecer contradictoria y por ese motivo es que consideramos que el agravio resulta parcialmente fundado, sin embargo, no resulta ser suficiente para revocar o modificar la sentencia, ya que como también se ha expuesto en el análisis realizado en este apartado, no puede omitirse que la resolutora señala que también norma el citado plazo de prescripción el artículo 259 del Código, el cual sí es claro en señalar que el plazo para contar el término de los multicitados tres años, es a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

⁵ Página 12 de la sentencia, visible a foja 582 (reverso).

3.4. La indemnización no puede estar sustentada en el artículo 259 sexies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

El recurrente en su **cuarto agravio**, considera que en el caso de ser procedente la condena a su representada, la misma no puede estar sustentada en el artículo 259 sexies del Código.

Esto en razón, de que para fijar una condena, el Tribunal debe tomar en cuenta la vigencia de la ley al momento del inicio del juicio de nulidad, pues no hacerlo así se traduciría en una violación al principio de irretroactividad de la ley.

El recurrente señala que si la resolución impugnada fue emitida en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho (en la cual se determinó su remoción) y el hoy actor promovió el juicio de nulidad en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, es evidente que la ley que en su caso debe aplicarse en caso de una condena de indemnización es la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en específico su artículo 79, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en específico su artículo 480.

El revisionista sustenta su argumento con la jurisprudencia de rubro: **SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015.**⁶

Analizado lo anterior, consideramos que el agravio resulta **parcialmente fundado**, pero suficiente para **modificar** la sentencia.

Decimos que es parcialmente fundado, pues no se comparte en su totalidad el argumento del recurrente, en el sentido de que el Tribunal

⁶ Registro digital: 2014531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/17 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2735 Tipo: Jurisprudencia

debe tomar en cuenta la vigencia de la ley al momento del inicio del juicio de nulidad.

Esto es así, ya que a nuestra consideración, el criterio que debe primar en el caso a estudio, es que la resolución impugnada y en la cual se determina la remoción del actor a su cargo de policía ministerial, es de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, por tanto es a partir de la misma, que se realiza su separación, y por ende a su vez es cuando surge el derecho del actor para inconformarse con la misma y en su caso exigir la indemnización correspondiente. En este sentido se coincide con lo expuesto en el agravio que se analiza, en el sentido de que en ambas fechas (el de la emisión de la resolución y el de interposición de la demanda), el artículo 259 sexies del Código se encontraba ya derogado, por tanto no resulta aplicable.

Así pues, la condena a indemnización al actor, debe realizarse en apego a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual es claro al señalar que:

“Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.”

Ahora bien, tomando en cuenta que **la indemnización deberá realizarse en base** a lo dispuesto por el ya citado artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta deberá comprender los conceptos que se describen a continuación:

- a) Importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;
- b) Importe de tres meses de salario;
- c) Pago de los salarios vencidos, equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Dado lo anterior, no se omite el señalamiento que realiza el recurrente en el mismo agravio, donde solicita se aclare dentro de la sentencia el monto de la percepción diaria ordinaria del actor.

En este sentido, dice la demandada, que resulta incongruente que la Sala Unitaria en la sentencia, determine que la indemnización a que se condena a su representada a pagar al actor debe cuantificarse de conformidad con el salario diario integrado que percibía, sin embargo señala que no fue posible determinarlo de acuerdo a las constancias que integran el juicio y por tanto deberá establecerse en la sección de ejecución.

Dice que es incongruente pues de las propias actuaciones y constancias que obran en el expediente y también en las propias consideraciones de la sentencia queda claro y probado que ambas partes (actor y demandado) afirman de acuerdo a los recibos de pago exhibidos, que el actor percibía un sueldo quincenal de \$6,605.67 (seis mil seiscientos cinco pesos 67/100 M.N.) y por ende un salario diario integrado de \$440.33 (cuatrocientos cuarenta pesos 33/100 M.N.) que resulta de dividir el salario quincenal diario entre los quince días del periodo.

Visto lo anterior, consideramos que resulta procedente la apreciación del recurrente y en aras de aclarar la sentencia de primera instancia, téngase para efecto de realizar el cálculo de la indemnización condenada, como salario diario integrado, la cantidad de **\$440.33 (cuatrocientos cuarenta pesos 33/100 M.N.)**.

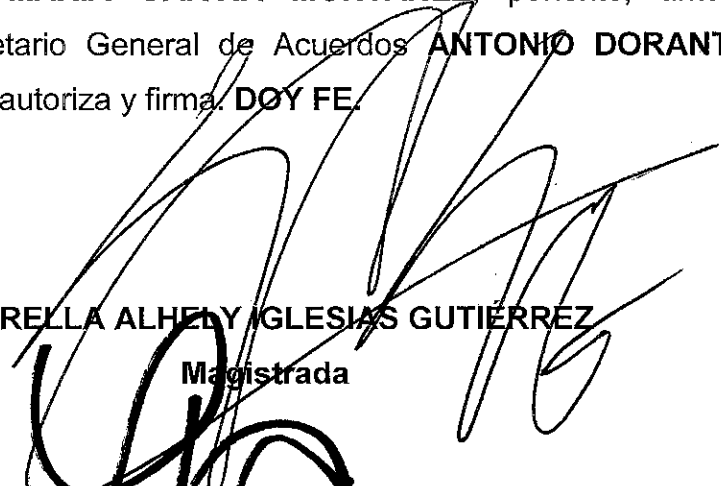
IV. Fallo.

Se considera **parcialmente fundado** el **cuarto agravio**, por lo que lo conducente es **modificar** la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **170/2018/3ª-IV**, en los términos descritos en el considerando **3.4** de la presente resolución.

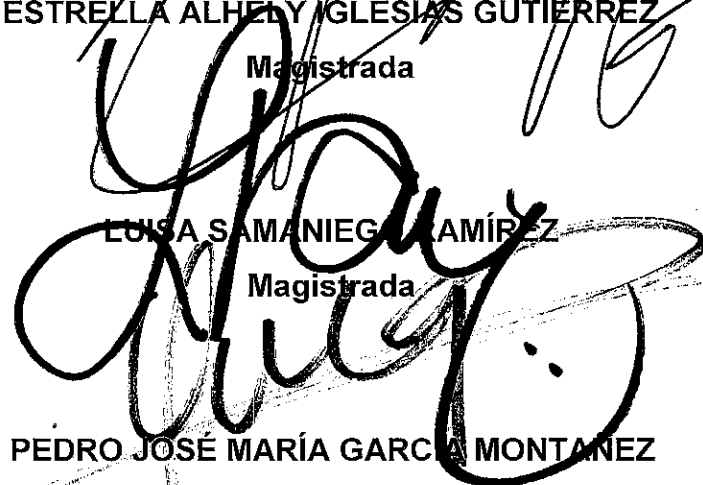
RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **170/2018/3ª-IV**.

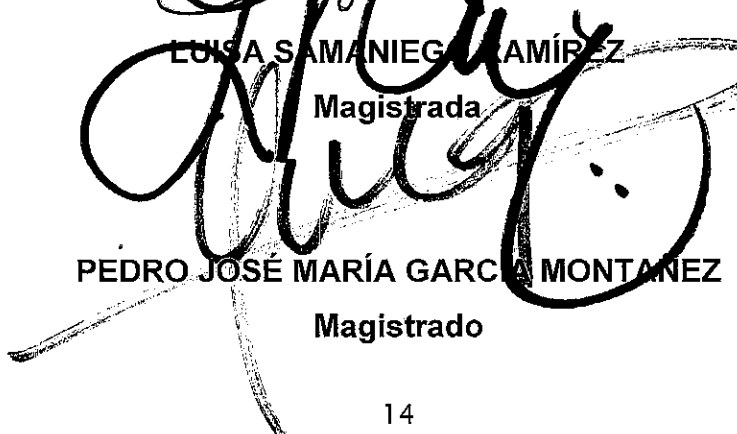
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**


ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

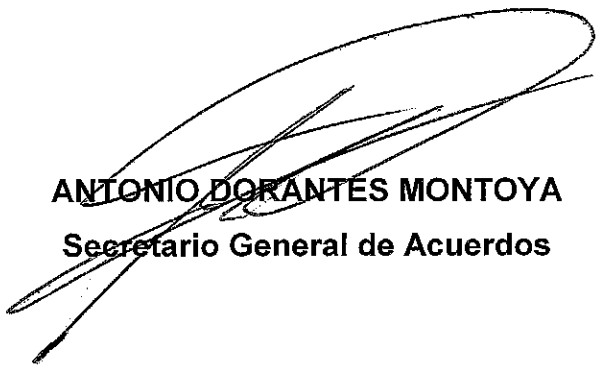
Magistrada


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Esta firma corresponde a la resolución de la Sala Superior pronunciada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno en el **Toca 70/2020**, en la que se resolvió **modificar** la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, emitida en Juicio Contencioso Administrativo número **170/2018/3ª-IV**

